

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

listtable

-432
-576
-720
-864
-1008
-1152
-1296
-1440
-1584

-360
-360
-360
-360
-360
-360
-360
-360
-360

-360
-360
-360
-360
-360
-360
-360
-360
-360

JUICIO:ARANDA HECTOR RODOLFO c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO.- EXPTE:67/17.-

JUICIO:ARANDA HECTOR RODOLFO c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO.- EXPTE:67/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL CAPITAL Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 67/17

H105020000836959 H105020000836959

JUICIO:ARANDA HECTOR RODOLFO c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO.- EXPTE:67/17.-

-108 EXCMA. CAM. CONT. ADMINISTRATIVA
REGISTRADO 13 SALA II-108 Nba:

511
26..... AÑO:

2017
26.....
San Miguel de Tucumán, septiembre

11
de 2017.

VISTO:
Los autos

Aranda Héctor Rodolfo vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ amparo1d, Expte. nba 67/17
y

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

reunidos los señores vocales de la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se establece el siguiente orden de votación:

Dres. Carlos Giovanniello y Rodolfo Napoleón Novillo

; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

El señor vocal Dr. Carlos Giovanniello, dijo

:

-360

-360

RESULTA:

A fs. 16 se presentó el Sr. Héctor Rodolfo Aranda con el patrocinio letrado de Luis Horacio Yanicelli, e interpuso acción de amparo en contra de la ciudad de Yerba Buena, por la omisión en la que incurre el Concejo Deliberante de dicha comuna (CD), al no incorporarlo como concejal de la misma, solicitando se resuelva su situación y se disponga la correspondiente toma de juramento para que asuma el cargo que por ley le corresponde.

Relató que a principios del mes de septiembre de 2016, el concejal de Yerba Buena electo por el partido "Unión Por Todos" Lisandro Emiliano Argiró, solicitó licencia en el mencionado cargo por asumir funciones de Secretario de Gobierno, y que el 04/10/2016 la Junta Electoral Provincial comunicó al Presidente del CD que la vacante debía ser cubierta por su persona, ya que era el ciudadano que seguía en la lista.

Indicó que la cuestión se registró bajo expediente nba 475-H-16 y se incorporó al tratamiento interno del CD como asunto nba 24 en sesión del 27/10/16, según decreto de presidencia nba 236/2016, pero que la sesión se levantó por falta de quórum. Añadió que el tema se incluyó entonces en la sesión del 28/10/2016 (convocada por decreto de presidencia nba 239/2016), en la que se reiteró la falta de quórum, lo mismo que en las sesiones del 31/10/2016 (decreto de presidencia nba 240), del 03/11/2016 (decreto de presidencia nba 244), del 10/11/2016 (decreto de presidencia nba 249), del 14/11/2016 (decreto de presidencia nba 253). Sostuvo que la situación se repitió en las sesiones extraordinarias y en la apertura de sesiones ordinarias del año en curso, el 01/03/2017.

Alegó que el 18/10/2016 adjuntó la documentación que le requiriera la Secretaría del cuerpo, mediante escrito registrado bajo el nba 503-A-2016.

Manifestó que la reticencia del cuerpo en tomarle juramento le causa un daño grave e irreparable, ya que le priva del ejercicio de su derecho a ejercer el cargo para el cual ha sido elegido, amén de que configura un perjuicio económico puesto que, para estar en condiciones de asumir, renunció a sus funciones en el ejecutivo de la misma municipalidad, según documentación que mencionó.

Precisó que transcurrieron cinco meses desde que se produjo la vacante, encontrándose los ciudadanos que lo votaron sin representación, lo que permite afirmar que la mora del CD constituye un agravio a la soberanía popular.

En virtud de ello solicitó se ordene que el CD cumpla con los pasos procesales a los efectos de que se resuelva la situación irregular a la que con su mora arbitraria lo ha sometido. Por último, ofreció prueba.

A fs. 80 el CD de Yerba Buena produjo el informe del art. 21. Indicó que el cargo no se encuentra vacante, sino que se trata de un reemplazo transitorio previsto por el art. 14 de la ley 5529, por licencia del concejal electo Argiró. Alegó que la renuncia que hizo el actor a su cargo de Director de Gobierno Abierto, es una decisión voluntaria, puesto que hasta tanto no sea notificado para la asunción al cargo de concejal puede seguir prestando funciones en otro órgano del Estado, siendo su renuncia anticipada una decisión personal.

Indicó que el decreto nba 929 de aceptación de renuncia fue notificado al CD el 14/11/2016, lo que dio lugar al expediente nba 548. Informó que el 27/09/2016 el presidente del cuerpo, Javier Jantus, requirió a la Junta Electoral de la Provincia que informara el nombre del ciudadano que debía asumir en reemplazo del concejal Argiró, lo que fue respondido el 04/10/2016 (expte. Nba 475-H-16). Detalló que el 07/10/2016 se notificó al actor a fin de que adjunte fotocopia de DNI, constancia de CUIL y certificado expedido por la Junta Electoral en original y copia; que el 18/10/2016 el Sr. Aranda presentó una nota con los dos primeros requisitos, acumulándose todas las actuaciones y ordenándose el pase a la Comisión de Peticiones Poderes y Legales (CPPL). Mencionó que el período ordinario de sesiones culminó el 30/11/2016 y se reanudó el 01/03/2017.

Argumentó que el 29/11/2016 el CD sesionó y fue elegido como nuevo presidente del cuerpo el concejal Zelaya, quien designó los miembros de todas las comisiones, incluida la CPPL.

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

Remarcó que, iniciado el período ordinario de sesiones, las autoridades se encontraban abocadas a los expedientes en trámite, entre ellos la CPPL, que notificó al actor para que diera cumplimiento con los requisitos exigidos por ley 5529 el 23/03/2016. Resaltó que la respuesta del actor fue que los requisitos ya estaban satisfechos.

Sostuvo que no existe mora en el dictamen de comisión, y que además dicha CPPL se encontraba judicializada, según se desprende de las acciones de amparo que tramitaron ante la Sala I de este fuero, bajo expediente nba 536/16 y ante esta misma Sala bajo expediente nba 82/17.

Consideró que mientras se resuelva la cuestión, la comisión encargada de examinar y aprobar los pliegos del Sr. Aranda, es la creada por el presidente del CD, y que dicha comisión no tiene plazo para expedirse, por lo que el cuerpo no ha incurrido en mora injustificada en relación a la asunción del cargo de concejal en cuestión.

Hizo mención a otra situación que se encuentra bajo estudio, en relación a las circunstancias necesarias para la incorporación del actor, vinculadas con situaciones planteadas por un vecino, que merecieron la constitución de una comisión investigadora, que no ha podido operar por falta de quórum de los concejales Rojas Macome y Jantus, lo que de por sí imposibilita continuar con el tratamiento del pliego del concejal.

A fs. 101 se apersonó la Municipalidad de Yerba Buena por medio de su letrado apoderado Rodolfo Sierra y sostuvo la intención del municipio de permitir la incorporación del actor al cuerpo legislativo, al haber incluido el tema objeto del amparo en la convocatoria efectuada por el Sr. Intendente al CD para sesiones extraordinarias el día 28/12/2016. Mencionó el allanamiento que formuló en la acción de amparo iniciada por los concejales Macome, Rojas y Jantus, en la que se debatió la irregularidad de la constitución de la CPPL que debe tratar el pliego del actor.

Manifestó que le asiste razón al actor cuando manifiesta que el CD, en la persona de su Presidente Zelaya, viola la forma republicana y democrática de gobierno al impedir la asunción de un concejal legítimamente elegido por el voto popular. Seguidamente se allanó a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por decreto municipal n° 153 del 20/04/2017, solicitando eximición de costas.

A fs. 157 se presentó el Sr. Benjamín Zelaya, con el patrocinio del letrado Darío Ruiz, y contestó demanda. Negó primeramente los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento de su parte. Entre otras, efectuó las siguientes negaciones: que exista omisión arbitraria del CD en la incorporación del actor, que corresponda que el Poder Judicial pueda válidamente ordenar tal como lo requiere el actor que ese cuerpo legislativo le tome juramento y que la junta electoral expresara que la vacante debía ser cubierta por el actor. Rechazó que el actor adjuntara la documentación que se le requiriera por secretaría, que sea pasible de algún daño, y que la vía elegida sea idónea. Negó que la CPPL no esté legalmente constituida, que existan dilaciones y que haya mora, arbitrariedad u omisión en el obrar del CD.

Citó las normas que establecen los requisitos para ser concejal y afirmó que el actor, al igual que cualquier otro concejal, debe adjuntar al expediente de tratamiento, el certificado expedido por la Junta Electoral de la Provincia, tal como fuera notificado por Secretaría del cuerpo. Ofreció como prueba legajos de los concejales Zelaya, Macome y Jantus, en los que consta la presentación de todos los requisitos que el actor omitió. Sostuvo que por tal razón la CPPL no puede expedirse porque no tiene a la vista la documentación y requisitos para su estudio.

Resaltó que el actor no cumplió con el requisito exigido por el art. 7 inciso tercero de la ley 5529, es decir que no acreditó estar inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al respectivo municipio, ni adjuntó el certificado (título) expedido por la Junta Electoral de la Provincia, como los demás miembros del CD, lo que impide a la CPPL continuar con su labor de análisis para emitir el dictamen correspondiente. Por ello concluyó que no existe la omisión arbitraria denunciada por el actor.

Añadió que, ante la insistencia del actor para que se le tome juramento se procedió a notificarlo a fin de que diera cumplimiento, pero este se limitó a contestar que los requisitos ya estaban cumplidos, de forma que quien está en mora respecto de sus obligaciones, resulta ser Aranda.

Seguidamente describió el procedimiento ante la comisión: la actividad de la misma inicia cuando le es remitido el expediente. A partir de dicha oportunidad, analiza y estudia los títulos o requisitos exigidos por las normas, esto es a fin de emitir el dictamen respectivo. La Junta Electoral informa que puede ser candidato en base a lo exigido por la ley electoral, a tal fin emite el título que así lo justifica. Agregado al expediente, se analiza en forma conjunta los requisitos exigidos por la ley 5529, art. 7 incs. 1, 2 y 3, y arts. 9 y 11. También tiene competencia la comisión para estudiar la existencia o no de incompatibilidades que pudieran darse respecto del aspirante. Analizados los títulos, emite un dictamen aconsejando o no la aprobación de los títulos (requisitos) y lo pone a consideración del cuerpo legislativo en pleno. En una segunda etapa, y ya puestos a consideración del CD el dictamen, el Concejo en pleno lo aprueba, resuelve incorporarlo y se procede a tomar juramento; o en su caso resuelve que no corresponde su incorporación. Destacó que la comisión no tiene plazo para expedirse.

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

Narró que ante la licencia del concejal Argiró, el entonces Presidente del CD Javier Jantus solicitó el 27/09/2016 a la Junta Electoral Provincial, que informe el nombre del ciudadano que debía asumir en su reemplazo; y que la Junta el 04/10/2016 respondió el requerimiento, dando origen al expediente n° 475-H-16. Describió que el 18/10/2016 el Sr. Aranda presentó una nota en la que da cuenta que adjunta fotocopia de DNI y constancia de CUIL, lo que originó el expediente n° 503-A-16, que fue agregado al anterior el 19/10/16, ordenándose el pase a CPPL.

Indicó que el 29/10/2016 operó el vencimiento del cargo de Presidente del Sr. Jantus, y por consiguiente de las comisiones por él constituidas. Cuestionó que el mencionado Presidente haya dispuesto constituir una nueva comisión en lugar de integrarla transitoriamente, como prevé el art. 56 del Reglamento Interno del CD, y que además haya pretendido que dicha comisión tuviera una vigencia de un año desde la fecha en que la conformó. Sostuvo que esa pretensión significaba restringir las facultades y atribuciones propias del Presidente que sea elegido luego de aquel mandato.

Precisó que tal decisión fue cuestionada mediante una acción de amparo ante la Sala I de este fuero, en los autos "Zelaya Benjamín y otros vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ amparo", expte. N° 536/16, que ofreció como prueba.

Continuó relatando que durante la tramitación del amparo, el 29/11/2016 se eligieron nuevas autoridades en el CD (resolución n° 1192), las que procedieron a constituir nuevas comisiones permanentes, vigentes a la fecha. Manifestó que esta nueva situación fue puesta en conocimiento de la Sala I, habiéndose dictado sentencia, el 20/03/2017, declarando abstracto el pronunciamiento. Citó los argumentos del fallo que consideró relevantes.

Afirmó que la CPPL por él designada se abocó al tratamiento del caso que motiva la presente acción, pero al comprobarse la falta de cumplimiento de los requisitos descriptos, se imposibilitó su continuación, hasta tanto el actor satisfaga aquellos.

Alegó que el cargo no se encuentra vacante, sino que se trata de una licencia que en cualquier momento puede ser revocada por decisión del cuerpo, por ser ello una de sus atribuciones.

Remarcó que el actor no ha cuestionado ni los requisitos exigidos por las leyes vigentes, ni tampoco el procedimiento o facultades de la CPPL, de manera que los ha consentido ab initio.

En relación al perjuicio económico invocado por el actor, alegó que la acción de amparo no es la vía idónea para remediar supuestos daños patrimoniales y, además, la renuncia que el actor hizo de su cargo en el Departamento Ejecutivo, como condición para acceder a la banca, es una justificación falsa, ya que no es una condición necesaria para el tratamiento de sus pliegos, pues en caso de acceder como concejal, cesa ipso iure en el cargo que estaba ejerciendo.

Cuestionó la pretensión del actor de que el Poder Judicial resuelva sobre cuestiones de competencia reservada del CD, so pretexto de supuestas omisiones arbitrarias y calificó la situación que ello provocaría, de gravedad institucional. Consideró que una orden semejante, llevaría a los integrantes del CD a incurrir en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, amén de que los demás concejales tendrían un trato discriminatorio en relación al actor en cuanto a los requisitos a cumplir.

En relación al allanamiento formulado por la Municipalidad de Yerba Buena, advirtió que existe un evidente interés político entre el ejecutivo municipal y el actor, y que dicho interés es contradictorio con la presente acción, por cuanto la cuestión netamente política es ajena al tipo de acción intentada. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

A fs. 167 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, de lo que se encuentran debidamente notificadas las partes (fs. 168/70), quedando los mismos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.

Ante todo cabe tratar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, atento lo dispuesto por el artículo 57 de la ley 6944, según la modificación introducida por la ley 8240 (B.O. del 9-2-10).

La primera parte de la citada norma dispone:

"Competencia. Es competente el Juez de Primera Instancia que por materia corresponda, con jurisdicción en el lugar en que el acto lesivo tenga, pueda o deba tener efecto, a opción del actor

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

.1d

En el presente caso, la cuestión planteada se encuadra en la competencia asignada a esta Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo por el artículo 32 de la ley 6238 13Orgánica del Poder Judicial- (texto según la ley 8240):
"Competencia material: La Cámara en lo Contencioso Administrativo juzgará en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.1d

Por lo expuesto, y siguiendo los lineamientos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencias N° 333/99, N° 362/99 y N° 175/2001, es procedente declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 57 de la ley 6944 en cuanto asigna competencia al Juez de Primera Instancia que por materia corresponda para entender en cuestiones como la planteada en el presente amparo, y consecuentemente declarar la competencia de este Tribunal para intervenir en esta causa.

II.

Establecida

entonces la competencia del Fuero, corresponde señalar que la parte actora inició la presente acción de amparo con el propósito de hacer cesar la conducta del Concejo Deliberante de Yerba Buena (CD) consistente en no incorporarlo como concejal del mismo

Para establecer la arbitrariedad que se imputa a la omisión del CD, es preciso previamente hacer referencia a los antecedentes fácticos acreditados en autos.

De la documentación aportada se desprende que el 22/09/2016, por Resolución nba 1190 del CD se autorizó " la licencia solicitada por el señor concejal Lisandro Emiliano Argiró, a partir del día siguiente de la sanción de la presente y por el tiempo que permanezca cumpliendo funciones en el Departamento Ejecutivo Municipal, caducando la presente con su sola presencia en el recinto 1d (art. 1ba), a la vez que se autorizó " a la Presidencia del HCD a comunicar a la Junta Electoral Provincial sobre la presente disposición, a los efectos de que se informe sobre la persona que corresponde reemplace al Sr. Concejal Lisandro Argiró261d (art. 2ba) (fs. 58).

Con base en ello, el 27/09/2016, por Presidencia del CD, se solicitó a la Junta Electoral Provincial informara el nombre del ciudadano que correspondía asumir en reemplazo del Concejal Lisandro Emiliano Argiró, atento a la licencia que le fuera otorgada (confr. nota de fs. 136).

La Junta Electoral de la Provincia informó al CD, el 04/10/2016 que " en la lista de candidatos a Concejales, oportunamente presentada por el Partido "Unión por Todos1d en el municipio de Yerba Buena, y ante la licencia del Concejal Electo Lisandro Emiliano Argiró, DNI nba 26.722.346 le sucede el ciudadano Héctor Rodolfo Aranda DNI nba 13.848.2891d (confr. informe de fs. 135). Dicha documentación conforma el expediente nba 475-H-2016.

A dicha comunicación, el entonces Presidente del cuerpo legislativo, Javier Jantus, dispuso " por secretaría solicitar la presentación de la documentación pertinente al ciudadano Aranda, Héctor Rodolfo 1d (fs. 135 vta.), lo que se cumplió en los términos de la notificación al actor del 07/10/2016, de fs. 137, en la que se le solicita la presentación de fotocopia de 1ba y 2ba hoja de su DNI, constancia de CUIL y certificado expedido por la Junta Electoral Provincial (original y fotocopia).

De la documentación acompañada surge que el 18/10/2016 el actor adjuntó 13a raíz de aquella solicitud- fotocopia de anverso y reverso de su DNI y constancia de CUIL "para los trámites jurídicos y/o administrativos que correspondan1d (fs. 139). El mismo día el concejal Zelaya, presidente del CD, dispuso adjuntar esa presentación al expediente nba 475-H-2016, y ordenar el pase a la CPPL.

El 01/11/2016 el mismo concejal Zelaya, pero en su carácter de presidente de la CPPL, solicitó que " por presidencia se requiera ante el o los organismos que correspondan la documentación que complemente los requisitos exigidos por ley y que permitan dar tratamiento al presente expediente y su agregado1d (fs. 139 vta.).

De acuerdo a la presentación de fs. 143, el actor solicitó el 01/03/2017 al Presidente del CD se lo citara a la sesión del mismo día, en el que se daría inicio al Período de Sesiones Ordinarias del cuerpo, y se le tomara juramento

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

como concejal, lo que motivó el pase de la cuestión a la CPPL (confr. fs. 144 vta.).

Según la documental adjunta a fs. 141 vta., el 21/03/2017 el concejal García proveyó "

Por Secretaría, solicitar al Sr. Aranda que cumplimente con los requisitos exigidos por la ley nba 5529, con el objeto de que esta Comisión de Pet. Pod. y Legales, cuente con toda la documentación necesaria para continuar el tratamiento de los Exptes. 475/6 503/16 y el 26/17 que se adjunta al primero1d (sic).

Conforme notificación de fs. 148, del 23/03/2017, el CD 13a pedido del Presidente de la CPPL- solicitó al actor que cumplimentara con los requisitos exigidos por la ley nba 5529, con el objeto de que aquella comisión contara con toda la documentación necesaria para continuar con el tratamiento de los expedientes que motivan la acción.

Como respuesta a dicha solicitud, surge que el actor formalizó la presentación del 30/03/2017 (fs. 150) en la cual sostiene que ha dado

"total cumplimiento con los requisitos de la ley según consta en nota presentada por mí ante el HCD bajo Expte. Nba 503-A-16, donde consta que en fecha 18/10/16, di cumplimiento con el requerimiento de Secretaría del cuerpo, presentando los papeles requeridos para la asunción el cargo. Que en consecuencia de lo expresado ya nada debo presentar en razón que he dado puntual cumplimiento con los requisitos de ley 55291d (sic).

El 05/04/17 se dispuso el pase a la CPPL y la acumulación de los expedientes involucrados (fs. 150 vta.).

Por último, a fs. 153 se agrega copia de la ordenanza nba 2079 del 12/04/2017 por la que el CD dispone la creación de "

una comisión investigadora conformada por los concejales Ávila Cerúsico, García y Aguirre a fin de recabar toda la información necesaria en base a los recibos que se habrían emitido desde la Dirección de Saneamiento, para la percepción de tributos, investigando la conducta en relación a los hechos denunciados de su Director, Sr. Rodolfo Aranda, como la del Sub Director Miguel Gianfrancisco, estudiar la documentación, valorar las pruebas y emitir un dictamen final, en un plazo de 90 días hábiles, a los efectos de deslindar responsabilidades y determinar si se incurrió en un perjuicio económico y/o financiero al Municipio y si se actuó conforme a los prescripto por nuestras Ordenanzas vigentes1d (art. 1ba).

Descriptos los hechos base de la acción, resulta necesario atender a las disposiciones de la ordenanza nba 1649 de la Municipalidad de Yerba Buena en lo que refiere al funcionamiento de su CD aplicables al caso, que 13por lo demás- no han sido cuestionadas.

En relación con la incorporación de concejales en sesiones preparatorias, el art. 1ba del Capítulo I del Título I establece la reunión de los concejales electos con la exclusiva finalidad de examinar los títulos de los electos cuya documentación deberá ser depositada anticipadamente en Secretaría, a los efectos de verificar si reúnen las condiciones establecidas por la Constitución Provincial y la ley nba 5529, incorporarlos y elegir mesa directiva.

El art. 2ba determina que una comisión ad-hoc de poderes, previo estudio, dictaminará respecto de los títulos presentados, sobre si los concejales electos reúnen las condiciones prescriptas por la ley y sobre si no se hallan comprendidos en sus incompatibilidades.

Ahora bien, en relación con el caso de concejales que no se incorporan en esa oportunidad preliminar, el art. 47 -que establece la competencia de cada una de las comisiones del CD, dispone que la CPPL tiene a su cargo todo lo relacionado con el mandato de los concejales, la conducta y examen de sus títulos.

De las disposiciones transcriptas surge que la asunción de un concejal (fuera de la sesión preparatoria), debe estar precedida del dictamen de comisión en relación a la validez de sus títulos, en un todo conforme a la ley 5529.

Esa norma, a su vez, prevé en el art. 7 que

"Para ser miembro del Concejo Deliberante se requiere: 1. Tener veintidós (22) años de edad; 2. Ser argentino nativo, naturalizado con una antigüedad de cinco (5) años de obtenida la nacionalidad argentina o extranjero que deberá ser propietario en el municipio y tener en el mismo cinco (5) años de residencia inmediata a su designación y 3. Estar inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al respectivo municipio.1d

Ahora bien, confrontado el régimen normativo con las actuaciones administrativas antes referenciadas, se pone en evidencia que el requerimiento de cierta documentación al actor por parte del cuerpo legislativo, contiene un fundamento legal que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno y que 13a primera vista- luce como suficiente razón del curso impreso al trámite de asunción del ciudadano Aranda.

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

En efecto, la CPPL solicitó el 07/10/2016 al actor, la presentación de fotocopia de 1ba y 2ba hoja de su DNI, constancia de CUIL y certificado expedido por la Junta Electoral Provincial (original y fotocopia), lo que el Sr. Aranda cumplió parcialmente el 18/10/2016, puesto que no acompañó el mencionado certificado ni constancia de encontrarse inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al municipio de Yerba Buena (inc. 3, art. 7 ley 5529); ni tampoco cuestionó, en esa oportunidad, que se le hubiese requerido presentar el certificado de la Junta Electoral.

Sin embargo, en la presentación del 01/03/2017 (fs. 37) el actor afirmó infundadamente, que "ya en el año pasado he presentado ante la Secretaría del Concejo los certificados que me acreditan como reemplazante natural del Sr. Lisando Argiró1d.

Consta en autos que el actor solo presentó la fotocopia del DNI (en anverso y reverso, y constancia de CUIL.

A raíz de aquello, el 23/03/2017 el CD 13a pedido del Presidente de la CPPL- volvió a requerir al actor que cumplimentara con los requisitos exigidos por la ley nba 5529 y 13como se señaló anteriormente- el actor respondió una semana después que ya había satisfecho los requisitos, sin aportar nueva documentación.

De lo anterior se desprende que el examen de los títulos del Sr. Aranda se ve obstaculizado por un incumplimiento que viene dado por su propia omisión en satisfacer los requisitos que establece la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del órgano que aspira integrar. No debe soslayarse que el análisis a que debe abocarse la CPPL, se habilita con la necesaria presentación de aquellos elementos, tal como 13según se acredita en autos- ha ocurrido respecto de otros concejales (confr. solicitud de presentación de requisitos de fs. 118, 122 y 128; y presentación de requisitos de fs. 119 y ss.; 123 y ss.; y 129 y ss., de los concejales Javier Jantus, José Ignacio Macome y Benjamín Zelaya, respectivamente).

Es preciso señalar que, el requerimiento del informe originario del CD a la Junta Electoral para conocer el nombre del reemplazante, no supe el deber formal y legal de presentar la constancia individual, sin perjuicio de que además, no consta tampoco que el actor acreditara que se encuentra inscripto en los padrones electorales nacionales, correspondientes al municipio demandado (inc. 3° art. 7° Ley 5529).

Desde esta perspectiva, no se advierte configurada la arbitraria omisión del CD en el tratamiento de la cuestión que suscita la presente acción.

En relación a la acción de amparo, un reciente fallo de la Corte Suprema local ha reiterado que

"el artículo 43 de la Constitución Nacional establece, como presupuestos de su procedencia, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza a un derecho reconocido en la Constitución, en un tratado o en una ley; que ella sea actual o inminente, es decir, que la situación lesiva permanezca al momento de la sentencia; que esa lesión o amenaza de tal haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende. En el plano de la admisibilidad, la mencionada disposición constitucional contempla la legitimación y la exigencia que no exista otro medio judicial más idóneo, condición íntimamente vinculada a los presupuestos constitucionales del amparo, lo que explica su regulación conjunta con aquéllos en el texto constitucional.

"

Los referidos presupuestos constitucionales, como regla, son examinados por el Órgano Judicial al momento del dictado de la sentencia, de modo que, constatados los presupuestos constitucionales es procedente el amparo, es decir, la protección de un derecho fundamental, y ante la ausencia de cualquiera de ellos, el amparo será rechazado. La decisión judicial final, con relación al carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegitimidad del acto, pasa por definir si el vicio de ilegalidad o arbitrariedad del acto que generó o está en vías de producir la lesión, es o no patente. Dicho de otra manera, le corresponde al juez valorar si de las constancias del expediente surge o no evidente la infracción de la disposición legal o la calificación de arbitraria de la conducta lesiva expuesta por el actor, y consecuentemente declarar verificada o no la condición.

1d (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Mattassini José Ricardo vs. Provincia de Tucumán s/ amparo1d, sentencia nba 1243 del 13/10/2016).

En el caso de autos la arbitrariedad que se alega en la demanda, -

cesar la conducta del Concejo Deliberante de Yerba Buena (CD) consistente en no incorporarlo como concejal del mismo-

no aparece configurada en el grado de patencia que requiere el instituto del amparo, amén de que lo obrado por el CD aparece refrendado por las disposiciones legales aplicables al caso.

A raíz de la forma en que se resuelve, considero innecesario efectuar ulteriores valoraciones en relación a la incidencia que en la cuestión pueda tener la investigación de la que el Sr. Aranda es objeto por parte del CD.

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

Por todo lo anterior, considero que corresponde no hacer lugar a la pretensión actora, con costas a su cargo, en virtud del objetivo vencimiento de su posición (art. 26 CPC).

El señor vocal Rodolfo Novillo , dijo
:

Adhiero al punto I del voto precedente del doctor Giovanniello pero difiero con el raciocinio y la solución propuesta en el punto II.

I.

Por razones metodológicas, comenzaré con un breve repaso de las normas específicas que son aplicables en este caso.

La ley 5529 (Ley Orgánica de Municipalidades) establece en su artículo 7ba cuales son los requisitos para ser miembro del Concejo Deliberante: "

1.

Tener veintidós (22) años de edad;

2.

Ser argentino nativo, naturalizado con una antigüedad de cinco (5) años de obtenida la nacionalidad argentina o extranjero que deberá ser propietario en el municipio y tener en el mismo cinco (5) años de residencia inmediata a su designación y

3.

Estar inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al respectivo municipio

1d.

A continuación, el artículo 9ba enumera aquellos que no pueden ser miembros del Concejo: "

1.

Quienes no pueden ser electores de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

2.

El Gobernador de la Provincia y sus Ministros.

3.

Los Diputados y Senadores Nacionales y los Legisladores provinciales.

4.

Los miembros de la Administración de la Justicia Federal o provincial.

5.

Los que estuvieren directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la municipalidad, como obligados principales. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con las municipalidades, a no ser que tengan participación en la administración o sean miembros de los directorios de dichas sociedades

1d. Y el artículo 11 prevé la incompatibilidad del cargo de concejal con otro cargo público nacional, provincial o municipal, con excepción de la docencia.

Finalmente, viene al caso señalar que según el artículo 19 de la ley 5529, "[e]l concejo es juez de las elecciones de sus miembros1d.

Por su parte, la ordenanza 1649 de la Municipalidad de Yerba Buena (Reglamento del H. Concejo Deliberante), regula el mecanismo interno que el Concejo debe seguir para la incorporación de los concejales en sesiones preparatorias:

El artículo 1ba prevé que "

dentro de los diez días anteriores a la iniciación del período de sesiones en que deban incorporarse los concejales electos, éstos ser reunirán en Sesión Preparatoria, la que tendrá como exclusiva finalidad la de examinar los títulos de los electos cuya documentación deberá ser depositada anticipadamente en Secretaría, a los efectos de verificar si reúnen las condiciones establecidas por la Constitución Provincia, la ley 5529, incorporarlos y elegir mesa directiva...

1d.

Seguidamente, el artículo 2ba prevé que una comisión ad-hoc de poderes (designada por el presidente provisorio), previo estudio, "

dictaminará respecto de los títulos presentados sobre si los electos reúnen las condiciones prescriptas por la ley y

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

sobre si no se hallan comprendidos en sus incompatibilidades, para lo cual se pasará a un cuarto intermedio, cuya duración fijará el cuerpo... Si la comisión ad-hoc, por cualquier motivo, no se hubiera expedido en el término establecido, el Concejo deberá abocarse al conocimiento del asunto, para lo cual se constituirá en comisión, debiendo pronunciarse en la misma sesión, aprobando, rechazando o difiriendo su consideración y resolución definitiva para las sesiones ordinarias, no pudiendo transcurrir para ello más de 30 (treinta) días
1d.

Después, el artículo 6ba (segundo párrafo) determina que "
si el cuerpo no se pronuncia durante el plazo establecido en el artículo 2ba, el título se considerará aprobado y en la primera sesión que se realice, el presidente le tomará juramento, quedando incorporado
1d. A continuación, el artículo 7ba prevé que
"

si resultara un título rechazado, se estudiará el del suplente que corresponda por orden de lista, a los efectos de su inmediata incorporación
1d.

Por último, cabe resaltar que el artículo 47 de la misma ordenanza establece que es competencia propia de la Comisión de Peticiones, Poderes y Legales (en adelante, CPPL) la de examinar los títulos de los concejales cuando no haya pronunciamiento sobre ellos en sesiones preparatorias.

En resumen, sobre la base de un examen armónico e integrado de las normas repasadas, se puede decir el Concejo Deliberante de Yerba Buena (CD) es "juez natural" de la elección de sus miembros (art. 19, ley 5529; en armonía con el art. 140 de la Constitución de Tucumán). Como tal, está habilitado para examinar los títulos presentados por los concejales electos, determinar si reúnen las condiciones prescriptas por la Constitución de Tucumán y la ley 5529 (art. 7ba) y definir si se hallan comprendido en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad (arts. 9 y 11, ley 5529). Y para cumplir de buen modo con esa atribución propia, el Reglamento del Concejo Deliberante estableció un procedimiento para la incorporación de los concejales electos.

II.

Aclarado ello, aludiré en este punto a la situación particular del actor, quien reclama por vía de amparo que se ordene al Concejo Deliberante de Yerba Buena que proceda a incorporarlo como concejal.

El 22/09/2016, por resolución 1190 del CD se autorizó "I
a licencia solicitada por el señor concejal Lisandro Emiliano Argiró, a partir del día siguiente de la sanción de la presente y por el tiempo que permanezca cumpliendo funciones en el Departamento Ejecutivo Municipal, caducando la presente con su sola presencia en el recinto
1d (art. 1ba). A la vez, se autorizó "
a la Presidencia del HCD a comunicar a la Junta Electoral Provincial sobre la presente disposición, a los efectos de que se informe sobre la persona que corresponde reemplazar al Sr. Concejal Lisandro Argiró
2d (art. 2ba) (cfr. fs. 58).

Como consecuencia de ello, el 27/09/2016, por Presidencia del CD, se solicitó a la Junta Electoral Provincial que informara el nombre del ciudadano que correspondía asumir en reemplazo del Concejal Lisandro Emiliano Argiró, atento a la licencia que le fuera otorgada (confr. nota de fs. 136).

La Junta Electoral de la Provincia informó al CD, el 04/10/2016, que "
en la lista de candidatos a Concejales, oportunamente presentada por el Partido 'Unión por Todos' en el municipio de Yerba Buena, y ante la licencia del Concejal Electo Lisandro Emiliano Argiró, DNI nba 26.722.346 le sucede el ciudadano Héctor Rodolfo Aranda DNI nba 13.848.289
1d (confr. informe de fs. 135). Dicha documentación conforma el expediente nba 475-H-2016.

Frente a esa comunicación, el entonces Presidente del cuerpo legislativo, Javier Jantus, dispuso "
por secretaría solicitar la presentación de la documentación pertinente al ciudadano Aranda, Héctor Rodolfo
1d (fs. 135 vta.), lo que se cumplió en los términos de la notificación al actor del 07/10/2016 (fs. 137). Allí, se le solicitó puntualmente la presentación de fotocopia de 1ba y 2ba hoja de su DNI, constancia de CUIL y certificado expedido por la Junta Electoral Provincial (original y fotocopia).

Entonces, el 18/10/2016 el actor adjuntó 14a raíz de aquella solicitud fotocopia de anverso y reverso de su DNI y constancia de CUIL "
para los trámites jurídicos y/o administrativos que correspondan

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

1d (fs. 139). El mismo día, el concejal Zelaya dispuso adjuntar esa presentación al expediente nba 475-H-2016, y ordenar el pase a la CPPL.

Varios días después, el 01/11/2016, el mismo concejal Zelaya, en su carácter de presidente de la CPPL, solicitó que " por presidencia se requiera ante el o los organismos que correspondan la documentación que complemente los requisitos exigidos por ley y que permitan dar tratamiento al presente expediente y su agregado 1d (fs. 139 vta.).

Más tarde, por decreto 929, del 09/11/2016, el Intendente municipal aceptó la renuncia de Héctor Adolfo Aranda al cargo de Director de Gobierno Abierto, Categoría 24, dependiente de la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto, a partir de la fecha de su presentación el día 03/11/2016 (cfr. fs. 32).

Simultáneamente, el expediente 475-H-16 fue incluido para su tratamiento por el CD en las órdenes del día de las sesiones de fecha 28/10/16, 31/10/16, 03/11/16, 10/11/16 y 15/11/16 (cfr. decretos del Presidente del CD nba 239, 240, 244, 249 y 253; fs. 40/44). Vale aclarar que, según lo afirmado por la demanda y la propia Municipalidad demandada, todas estas sesiones 14al igual que otras sesiones extraordinarias14 fueron levantadas por falta de quórum antes de tratar el tema relativo a la incorporación del actor como concejal (cfr. fs. 17 y 101 vta.; alegaciones que no fueron negadas en forma particular por el Concejo Deliberante).

Al año siguiente, el 01/03/2017, el actor solicitó al Presidente del CD que se lo citara a la sesión del mismo día, en el que se daría inicio al Período de Sesiones Ordinarias del cuerpo, y que se le tomara juramento como concejal, lo que motivó el pase de la cuestión a la CPPL (confr. fs. 143/144 y vta.). Según la demanda, en esta sesión ni siquiera fue incluido la cuestión de su incorporación como concejal (cfr. fs. 17; alegación puntual que no fue objeto de negativa por el Concejo Deliberante, aunque sí negó, no está de más aclararlo, que " en la apertura de sesiones del primero de marzo de 2017 correspondiera legalmente incluir su incorporación 1d, cfr. fs. 137).

Recién 20 días después, el 21/03/2017, el concejal García ordenó " Por Secretaría, solicitar al Sr. Aranda que cumplimente con los requisitos exigidos por la ley nba 5529, con el objeto de que esta Comisión de Pet. Pod. y Legales, cuente con toda la documentación necesaria para continuar el tratamiento de los Exptes. 475/6 503/16 y el 26/17 que se adjunta al primero 1d (sic) (cfr. fs. 141 vta). Esta notificación se produjo el del 23/03/2017 (cfr. fs. 148).

Como respuesta a dicha solicitud, el actor formalizó 14algunos días después14 la presentación del 30/03/2017 (fs. 150), en la que sostuvo: " (...) ya he dado total cumplimiento con los requisitos de la ley según consta en nota presentada por mí ante el HCD bajo Expte. Nba 503-A-16, donde consta que en fecha 18/10/16, dí cumplimiento con el requerimiento de Secretaría del cuerpo, presentando los papeles requeridos para la asunción el cargo. Que en consecuencia de lo expresado ya nada debo presentar en razón que he dado puntual cumplimiento con los requisitos de ley 5529 1d (sic). El 05/04/17 se dispuso el pase a la CPPL y su acumulación a los expedientes involucrados (cfr. fs. 150 vta.).

Pasando en limpio, con la documentación agregada en el expediente fueron acreditados, entre otros, los siguientes antecedentes de hecho:

-360-360

El Concejo Deliberante de Yerba Buena autorizó la licencia del concejal Lisandro Argiró a partir del 23/09/2016 y por el tiempo que permanezca cumpliendo funciones en el Departamento Ejecutivo Municipal.

-360-360

La Junta Electoral de la Provincia informó al CD que en la lista de candidatos a concejales presentada por el Partido "Unión por Todos1d en el municipio de Yerba Buena, el actor sucedía al concejal electo Argiró.

-360-360

El Intendente municipal aceptó la renuncia del actor al cargo de Director de Gobierno Abierto a partir del día 03/11/2016.

-360-360

El expediente 475-H-16 fue incluido en las órdenes del día de las sesiones de fecha 28/10/16, 31/10/16, 03/11/16, 10/11/16 y 15/11/16; sin embargo, estas sesiones fueron levantadas por falta de quórum antes de tratar el tema relativo a la incorporación del actor como concejal. Para la sesión del 01/03/2017, en la que se dio por inaugurado el Período de Sesiones Ordinarias del CD, ni siquiera fue incluida esta cuestión.

III.

Ahora bien, el artículo 14 de la ley 5529 (Ley Orgánica de las Municipalidades) prevé que en caso de "

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

licencia que exceda de quince (15) días, los concejales serán reemplazados por personas de la misma lista en que fueron proclamados, por orden de colocación

1d. Como fuera dicho en el punto anterior, el actor sucede en la lista de candidatos al concejal 14 en uso de licencia 14 que había sido electo (Lisandro Argiró). Por lo demás, sobre esta cuestión no existe ninguna controversia.

Entonces, la cuestión medular radica en determinar si 14 como lo afirma el actor 14 el CD ha incurrido en una omisión arbitraria o mora injustificada en el proceso de incorporación del señor Aranda como concejal; o bien si 14 por el contrario 14 el Concejo está impedido de expedirse porque le falta alguna documentación necesaria que debía ser presentada por el actor.

A mi modo de ver, es de toda evidencia que el Concejo Deliberante ha omitido sin ninguna justificación valedera el examen a que está obligado respecto a los títulos del actor para verificar si éste reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena.

En un primer momento, luego de que la JEP informara que el actor sucedía al concejal Argiró en la lista de candidatos, la secretaría del CD le solicitó 14 únicamente 14 la presentación de fotocopia de DNI, constancia de CUIL y certificado expedido por la JEP. El actor presentó, el 18/10/16, fotocopia de DNI y constancia de CUIL. Y no obtuvo ninguna respuesta del CD ni se le requirió la presentación de ninguna otra documentación adicional hasta el día 23/03/17 14 más de cinco meses después 14 cuando la Secretaría del CD, a pedido del presidente de la CTTL, le requirió "que cumplimente con los requisitos exigidos por la ley 5529 1d. Hay que destacar que para ese entonces el actor ya había iniciado esta acción de amparo el día 07/03/17 (cfr. fs. 22).

Así pues, puede decirse que recién con la nota del 23/03/17 y 14 más cabalmente 14 con la postura asumida por el CD en este proceso judicial, el actor pudo conocer las objeciones aparentemente formales que habrían impedido que el CD tratara su incorporación como concejal. Tales objeciones de apariencia formal invocadas por el CD fueron: 1°) falta de presentación del certificado de la JEP y 2°) falta de acreditación de los requisitos exigidos por la ley 5529.

A mi juicio, ninguna de estas objeciones constituye razón válida suficiente para impedir razonablemente el examen de los títulos del actor por el CD.

Con relación al certificado de la JEP, juzgo que tal requisito se encuentra satisfecho con el informe oficialmente emitido por el organismo electoral que identifica -con absoluta certeza y claridad- al actor Rodolfo Aranda como el candidato que sucede en la lista oficializada de concejales al candidato originariamente electo Lisandro Argiró.

El Código Electoral de la Provincia establece que la Junta Electoral tiene la atribución de

"diplomar 1d

a los candidatos

"electos 1d

(art. 24, inc. 8, ley 7876). Por esa razón, es comprensible que los concejales electos que asumieron en forma originaria -como Javier Jantus, José Ignacio Macome y Benjamín Zelaya- recibieran un diploma

de la JEP (fs. 120, 126 y 132). En cambio, el caso del actor Rodolfo Aranda no es formalmente idéntico, pues se trata de un candidato que asume en forma derivada por licencia otorgada a otro concejal electo de la misma lista (art. 14, ley 5529). El sentido de la certificación de la JEP no obedece sino la necesidad instrumental de contar con la documentación que acredite con certeza que la persona en cuestión fue electa. Por ello, adjudicarle efecto absolutamente impeditivo a la falta de un

"certificado 1d

, cuando el CD ya cuenta con un informe oficial emitido por la JEP -a pedido del mismo Concejo Deliberante de Yerba Buena 14 que indica con certeza inequívoca que el actor Aranda sucede en la lista al concejal Argiró antes electo, comporta una desproporción evidente y un exceso ritual manifiesto.

Con relación a la petición adicional de que

"el actor cumplimente los requisitos exigidos por la ley 5529 1d

(formalizada por el CD recién en fecha 23/03/17), el presidente del CD explicitó en autos que lo que se le requería es que el actor cumpla con los requisitos generales exigidos para ser concejal por el artículo 7 de la ley 5529. Estos son: "

1) Tener veintidós (22) años de edad; 2) Ser argentino nativo, naturalizado con una antigüedad de cinco (5) años de obtenida la nacionalidad argentina o extranjero que deberá ser propietario en el municipio y tener en el mismo cinco (5) años de residencia inmediata a su designación y; 3) Estar inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al respectivo municipio

1d.

Y para mayor precisión, el presidente del CD puntualizó que el actor "

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

no acreditó los requisitos exigidos por el art. 7, apartado 3
1d
(cfr. fs. 116).

A este respecto, cabe advertir que el pedido para que el actor acredite el cumplimiento de los requisitos de la ley 5529 en general, o estar inscripto en los padrones electorales nacionales del municipio de YB en particular, no había sido efectuado originariamente por el CD. Como fuera dicho, se trató de un requerimiento adicional efectuado cuando la acción de amparo ya había sido iniciada. Tampoco consta que esa acreditación le haya sido requerida en esta forma específica y separada a los otros concejales electos Jantus, Macome y Zelaya, a quienes el CD se limitó a pedirles al igual que al actor en un principio la presentación de una copia de DNI, constancia de CUIL y certificado de la JEP (cfr.: fs. 118, 122 y 128).

Además, dado que los enunciados del artículo 7ba de la ley 5529 son requisitos de elegibilidad de cumplimiento obligatorio para quien se inscribe como aspirante a ser electo concejal, debe partirse de la premisa racional que el efectivo cumplimiento de tales requisitos es un presupuesto indispensable de la decisión de la JEP de registrar la lista de candidatos oficializados, ya que es obligación constitutiva de este organismo electoral verificar esos antecedentes básicos para participar en una elección. Y tan indispensable es este presupuesto racional que converge en la justificación de la preclusión en el calendario electoral y de la consolidación de las candidaturas que no han sido objeto de impugnación (cfr. CSJN, 22/08/2017, in re "Acosta Leonel s/ impugnación de precandidatos 13 Frente Justicialista Riojano1d).

De hecho, en los considerandos de la resolución 955/15 que registró la nómina de candidatos oficializados por agrupaciones políticas municipales para las elecciones generales provinciales del 23/08/2015, la JEP hizo constar expresamente que había realizado la comprobación de los requisitos legales en relación a las categorías electivas municipales 1d (cfr. <http://www.electoraltucuman.gov.ar/index.php/elecciones-generales-2015>).

Por ende, para los requisitos del artículo 7 puede ser razonable y suficiente en el caso del actor la documentación usualmente requerida en la fórmula estandarizada de la secretaría del CD (fs. 118, 122, 128 y 137); teniendo en cuenta la salvedad ya efectuada en este caso sobre la certidumbre y suficiencia del informe oficial de la JEP obrante en fs. 135. Y si acaso se suscitara todavía alguna eventualidad que hiciera necesario por razones objetivamente fundadas contar con alguna otra documentación adicional, el CD tiene la potestad de requerir informes complementarios a los "organismos que correspondan"; tal cual surge de la postura inicial asumida por el concejal Zelaya (cuando era presidente de la CPPL) en expediente 475-H-16 (fs. 139 vt).

En cuanto a la referencia al artículo 7ba, inciso 3, está a la vista de todos que la información de los padrones electorales nacionales es de acceso público totalmente liberado. Así pues, es público y notorio que Héctor Rodolfo Aranda (DNI: 13.848.289) figuraba inscripto para votar en Yerba Buena, en el padrón definitivo de las elecciones nacionales del 13/08/2017 publicado por la Justicia Nacional Electoral (cfr. <https://www.padron.gov.ar/>).

Por último, en relación a la pendencia de la investigación administrativa en curso (mencionada por el CD en el marco del informe del art. 21, cfr. fs. 85), es claro que no podría "imposibilitar" el examen por el CD de los títulos del actor, ya que infringiría la obligación constitucional y convencional de presumir su inocencia (art. 18 CN y 8, inc. 2, CADH).

En definitiva y en mérito a todas las razones que anteceden, concluyo que en el presente proceso de amparo ha quedado demostrado más allá de toda duda que el Concejo Deliberante de Yerba Buena ha omitido arbitraria e injustificadamente examinar los títulos del señor Héctor Rodolfo Aranda, para verificar si reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena.

Por supuesto que el CD es "juez natural" de la elección de sus miembros. Pero esa atribución de verificación que le ha sido dada dentro de sus límites legales y constitucionales bien entendida no puede sino significar la asunción responsable del deber institucional de emitir un pronunciamiento razonable sobre los títulos de los concejales. Y la consecuencia evidente que se sigue de todo ello es que el CD no puede eludir el cumplimiento jurídico de ese deber institucional de manera indefinida, sine die, sin ninguna razón valedera que lo justifique.

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

Dicho otro modo, el CD tiene una limitada facultad-deber de verificar si el actor reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena; pero no está habilitado a eludir o a rehusar pronunciarse sin razón valedera que lo justifique.

He ahí la omisión arbitraria y antijurídica que se verifica de manera evidente en este caso.

En la Provincia de Tucumán

"toda autoridad pública tiene la obligación de respetar..., y está sujeta a la Constitución y al orden jurídico1d (art. 5°).

IV.

Viene al caso poner de resalto que esta omisión arbitraria e injustificada del Concejo Deliberante de Yerba Buena afecta directamente derechos políticos del actor que están garantizados por la Constitución Nacional (art. 37), Constitución de Tucumán (art. 43) y diversos Tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21, inc. "a1d; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25, incs. "a1d y "b1d; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XX; y, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23, incs. "a1d, "b1d y "c1d).

Pero también aquella omisión incide y repercute perjudicialmente en el principio fundamental del orden democrático y del sistema representativo de gobierno que instituye al pueblo como la fuente originaria de la soberanía (preámbulo y artículos 1 y 22 de la Constitución Nacional, preámbulo y artículo 1 de la Constitución de Tucumán), ya que son los ciudadanos políticos de esta comunidad determinada los que dotan de legitimidad al sistema institucional vigente. Consecuentemente, la Constitución de Tucumán "

garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular

1d y dispone que el sistema electoral debe asegurar una "

representación política con base en la población

1d (art. 43, inc.1). De ahí que también sea pertinente señalar que alguna parte del electorado de Yerba Buena (que emitió su voto en favor de la lista de candidatos a concejales que presentó la agrupación política "Unión por Todos1d) se encuentra sin representación política suficiente en el Concejo Deliberante desde el día 23/09/2016.

Cabe evocar finalmente aquí -en cuanto pudiera ser aleccionador, mutatis mutandis

- el memorable fallo dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en un proceso de amparo en el que se debatía si era lícito que los electores del Colegio Electoral votaran en blanco o se abstuvieran de hacerlo en la última votación indirecta realizada para elegir Gobernador.

En esa histórica ocasión del incipiente proceso de recuperación institucional iniciado en 1983, la Corte Suprema de Justicia dijo:

"

(...)

la competencia atribuida al Colegio Electoral, como instancia intermedia y representativa del derecho subjetivo público de la ciudadanía, para la nominación de gobernador, se integra inescindiblemente (26) con las normas de acción previstas en los artículos 91 y ss. de la Constitución de Tucumán [texto de 1907]; éstas imponen (26) conductas debidas que funcionan como verdaderas garantías, tanto respecto a los titulares originarios o primarios 14ciudadanos con el derecho subjetivo del voto activo14 como en relación a los propios integrantes del Colegio Electoral. Garantía que consiste en que, sus respectivos votos, sean eficaces en orden al fin en gracias se organiza el sistema de elección indirecta (...)

1d

(...) de comprobarse la inconstitucionalidad invocada por el actor, se estaría ante una grave afectación de los principios representativo y republicano de gobierno, pues se privaría a la comunidad política local del goce y ejercicio efectivo y regular de sus instituciones, que nuestra Constitución provincial le garantiza1d

1d

[El voto en blanco] tiene la virtualidad de hacer fracasar a los miembros del Colegio Electoral, en el efectivo cumplimiento del cometido en gracias al cual la Constitución lo instituye, destruyendo así el prolijo sistema integrado y que debe ser interpretado (26) para no trabar el eficaz funcionamiento de dicho Cuerpo1d

1d

[Es] contrario a dicha sistemática constitucional todo comportamiento que, como el voto en blanco, la abstención o

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

bajo cualquier otra forma, obste al eficaz desempeño del cometido del Colegio.1d
(CSJT, 28/11/1987, in re "Meuli Juan Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ acción de amparo1d).

V.

Por las razones que anteceden, me inclino entonces por hacer lugar a la acción de amparo, aunque no con toda la extensión de efectos materiales que propone la demanda. El principio republicano de la división de poderes aconseja que este Tribunal del Poder Judicial no sustituya sin más al Concejo Deliberante de Yerba Buena en el ejercicio primario de una obligación verificatoria que está todavía pendiente.

Por consiguiente, corresponde ordenar ahora al Concejo Deliberante de Yerba Buena que cese en su omisión arbitraria e injustificada y, en el plazo de diez días hábiles y siguiendo el debido procedimiento, proceda a examinar con razonabilidad los títulos del actor y a verificar si reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena.

VI.

Las costas propongo que sean soportadas por la parte demandada (art. 26, CPCT).

El señor vocal Horacio Castellanos , dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por el vocal Rodolfo Novillo, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.

DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del primer párrafo del artículo 57 de la ley 6944 y, en consecuencia, confirmar la competencia material de este tribunal para entender en el presente caso.

II. HACER LUGAR

a la acción de amparo interpuesta por
HECTOR RODOLFO ARANDA
en contra de la
MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA
y, consecuentemente,
ORDENAR

al Concejo Deliberante de Yerba Buena que cese en su omisión arbitraria e injustificada y, en el plazo de diez días hábiles y siguiendo el debido procedimiento, proceda a examinar con razonabilidad los títulos del actor y a verificar si reúne las condiciones requeridas para ser concejal de Yerba Buena

III. COSTAS

, a la parte demandada.

IV. RESERVAR

pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

-13

-13

Carlos Giovanniello Rodolfo Novillo

-13

Impreso: 12/09/2017

Base: Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala II.

67/17 ARANDA HECTOR RODOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA *****

(en disidencia)

-13

-13

Horacio Castellanos

Ante mí:

María Laura García Lizárraga
